sempeñe las funciones de Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.

Art. 4.— Las disposiciones que anteceden son efectivas a partir de la fecha del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento No. 919, para la aplicación de la Ley No. 4107, sobre Subvención del Estado a hijos necesitados de presos.
(G. O. No. 7846, del 15 de junio de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 919

VISTA la Ley No. 4107 de fecha 15 de abril de 1955, que acuerda una pensión mensual de RD$5.00 para los hijos de los presos que estén cumpliendo condena y no tengan medios de subsistencia y la No. 4027, del 14 de enero de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO
Para la aplicación de la Ley No. 4107.

Art. 1.— El padre o la madre, así como los tutores o encargados que tengan a su cuidado, bajo su mismo techo y responsabilidad, a uno o más menores de hasta 18 años de edad, de uno u otro sexo hijos de personas que estén cumpliendo condenas en cualesquiera de las Cárceles Públicas del país, y que no tengan medios de subsistencia, se dirigirán personalmente o por escrito al Procurador General de la República, solicitando, para la atención de dichos menores, la asignaación mensual a que se refiere el artículo 1º de la Ley No. 4107, de fecha 15 de abril de 1955.

Art. 2.— Cuando la solicitud se haga personalmente se le-

vantará acta en la cual se hará constar el nombre de la persona presa, fecha de su ingreso a la Cárcel, inculpación, número, edad y nombre de los hijos para quienes se hace la solicitud, y en general cualquier otro dato que se considere necesario. De la declaración que al efecto haga la persona compareciente se levantará acta y lo que conste en la misma se considerará dicho bajo juramento.

Párrafo.— Sin embargo, el Procurador General de la República podrá si lo estima necesario realizar cualquier gestión o diligencia tendiente a determinar la veracidad de lo expresado en el acta que se levante al efecto.

Art. 3.— Cuando la solicitud se haga por carta, y la persona interesada resida donde tenga su asiento el Procurador General de la República, deberá ser llamada al Despacho de dicho funcionario, donde se procederá a levantar el acta de lugar conforme se indica en el artículo 2.

Párrafo.— Si el exponente reside en el interior del país, dicha carta deberá ser remitida por el Procurador General de la República al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento donde reside la persona interesada, o al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, a fin de que formalice la reclamación mediante el cumplimiento de las formalidades que se indican en el artículo 2. Tan pronto sea terminado el expediente, lo devolverá al Procurador General de la República con su opinión motivada respecto a las condiciones económicas del preso de que se trate, y de sus hijos.

Art. 4.— La reclamación debe ser hecha solamente a favor de los menores respecto de quienes la persona presa esté en la obligación de prestar los medios de subsistencia.

Art. 5.— El solicitante debe aportar todos los datos, prueba, circunstancias é informaciones mediante las cuales se pueda justificar que el menor en cuyo provecho se hace la solicitud es hijo de determinado recluso.

Párrafo.— Las certificaciones y documentos que fueren necesarios a los fines de este artículo, serán expedidos por los funcionarios competentes, libres de toda clase de gastos é impuestos, debiéndose hacer constar en lugar visible del mismo documento y en forma que no pueda ser borrado sin deteriorar o dañar la certificación, que se expide exclusivamente para los fines de la Ley No. 4107.

Art. 6.— Si del expediente formado con motivo de la solici-

tud de que trata el artículo 1, resulta que procede otorgar la pensión prevista por la Ley 4107, esta será aprobada por el Procurador General de la República, quien lo comunicará por oficio al Secretario de Estado de Finanzas, a fin de que este funcionario revise dicho expediente y si le impartiere su aprobación, disponga la expedición del cheque que sea de lugar en favor de quien corresponda, de los fondos destinados para tal fin.

Art. 7.— Se podrá sin embargo, aceptar pura y simplemente la solicitud de pensión a que se refiere el presente Reglamento, cuando sea notoria y reconocida la carencia de medios de subsistencia de la persona presa, o de sus hijos, quedando esta circunstancia sujeta a la apreciación del Procurador General de la República y del Secretario de Estado de Finanzas.

Art. 8.— Los cheques expedidos conforme el artículo 6, serán remitidos por la Oficina correspondiente al Procurador General de la República para fines de entrega a los interesados.

Art. 9.— Las pensiones que se otorguen conforme a la Ley 4107, serán pagadas mensualmente y mientras dure en prisión la persona que las haya originado. Las fracciones de mes se computarán proporcionalmente para fines de pago de la pensión acordada.

Art. 10.— Las previsiones que acuerda la Ley 4107 solamente podrán ser acordadas, cuando la persona de quien dependan aquellas para quienes se solicitan haya sido condenada a, cuando menos, un mes de prisión.

Párrafo.— Sin embaargo, en los casos preventivos, cuando transcurran más de un mes sin que se haya dictado sentencia, definitiva o no, con respecto a personas presas, obligadas a proveer los medios de subsistencia de uno o más menores, podrá acordarse la pensión bajo las mismas condiciones que se señalan en el presente Reglamento.

Art. 11.— Tan pronto como sea recibida una persona en un establecimiento carcelario, bien sea preventiva o ya condenada por los tribunales, el Encargado de la Cárcel deberá obtener directamente de la persona presa los datos e informaciones que se indican a continuación: nombre, lugar del último domicilio, si tiene hijos menores de 18 años que estén bajo su cuidado, nombres de éstos y edad, número de ellos y nombre y dirección de la persona con quien tiene procreados esos hijos.

Párrafo.— Estos datos deben ser remitidos inmediatamente por el Encargado de la Cárcel Pública al Procurador General de la República.

Art. 12.— El Procurador General de la República dará aviso, con la debida anticipación, al Secretario de Estado de Finanzas, de la fecha en que cumplirán las penas que les hayan sido impuestas por sentencias los presos cuyos hijos se encuentran amparados por las disposiciones de la Ley 4107.

Párrafo.— En caso de indulto o de fallecimiento de la persona presa, se dará aviso inmediatamente al Secretario de Estado de Finanzas, a fin de que éste disponga la suspensión desde la fecha del indulto o del fallecimiento, de las pensiones correspondientes.

Art. 13.— La Procuraduría General de la República llevará un Registro con los siguientes datos, además de cualesquiera otros que se pudieran considerar de utilidad para el mejor control.

a) Nombre de la persona presa;
b) Fecha de entrada a la Cárcel;
c) Cárcel en que se encuentra;
d) Fecha de cumplimiento de la pena;
e) Número de hijos, con sus respectivos nombres y edad de cada uno;
f) Nombre y dirección del padre, de la madre, tutor o encargado que tenga a su cuidado los menores de que trata este Reglamento.

Art. 14.— Las depuraciones relativas a las solicitudes que se hagan por virtud de la Ley 4107, deberán ser concluídas en un plazo que no exceda de QUINCE DIAS, a contar de la fecha en que sea hecha la solicitud.

Art. 15.— Cuando, con posterioridad a la fecha de otorgamiento de la pensión instituída por la Ley 4107, la persona presa, o sus hijos menores, obtengan, o de cualquier modo reciban dinero o bienes materiales de cualquier naturaleza que hagan presumir, a juicio del Procurador General de la República o del Secretario de Estado de Finanzas, que poseen medios de subsistencia, podrá serle suspendida la pensión que le haya sido acordada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.